

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de marzo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director de Investigación y Capacitación Agrarias, Director del IRA y Presidente de ENESA.

4734 ORDEN de 13 de marzo de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada, pedrisco y viento en cítricos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1985, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere al seguro combinado de helada, pedrisco y viento en cítricos (producciones de naranja, mandarina, limón y pomelo) comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación de este Seguro queda definido por las siguientes condiciones:

a) El ámbito territorial lo constituyen aquellas parcelas de cítricos, situadas dentro del territorio español. No son asegurables los árboles diseminados.

b) Será asegurable la producción de las distintas variedades de las siguientes especies:

- Naranja, incluida la amarga.
- Mandarina, incluidos sus híbridos.
- Limón.
- Pomelo.

ENESA podrá autorizar el aseguramiento de otras especies o híbridos de cítricos, previa solicitud del interesado al citado Organismo, el cual dará cuenta por escrito de la autorización de la Agrupación.

Segundo.-Para las producciones objeto de este seguro, se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones, por laboreo tradicional o por otros métodos tales como encespedado, «mulching», aplicación de herbicidas o por la práctica del «no cultivo».

b) Realización de podas adecuadas en el momento y con la periodicidad que lo exija el cultivo.

c) Abonado de la plantación de acuerdo con sus necesidades.

d) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.

Lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por la tradición y el buen quehacer del citricultor, todo ello en concordancia con la producción, fijada en la declaración de Seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas respecto a plagas y enfermedades.

Tercero.-El citricultor fijará, en la declaración de Seguro, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Cuando dentro de una parcela existan distintas variedades se hará constar esta circunstancia en la declaración de seguro, indicando, así mismo, la superficie ocupada y la producción esperada de cada una de ellas.

Lo dicho anteriormente se hace extensivo a aquellos casos en los que coexistan dentro de una misma parcela dos plantaciones de la misma variedad pero de distinta edad y producción (huertos doblados).

Cuarto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y, únicamente a efectos del seguro (pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso) serán fijados libremente por el citricultor no pudiendo rebasar los valores que se establecen en el cuadro I.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en la calidad se entenderá que los precios que figuren en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Quinto.-Dentro de este Seguro se podrá elegir entre dos opciones «A» y «B». Ambas cubren, de forma combinada, los riesgos de helada, pedrisco y viento, pero como se señala más adelante tienen distinto periodo de garantía.

El citricultor podrá decidirse por la opción que más convenga a sus intereses, pudiendo elegir una opción diferente para cada clase de cultivo. No obstante, dentro de una misma clase solamente se asegurará en una opción.

Las garantías se inician a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y no antes de:

En opción A: Para los riesgos de pedrisco y helada, aparición del botón floral, estado fenológico «D» de los estados tipo del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada.

Para el riesgo de viento al 15 de junio de 1985.

En opción B: El 15 de junio de 1985.

En todo caso, el periodo de garantía finalizará para ambas opciones en la más temprana de las tres fechas siguientes:

- Fecha de recolección, entendiéndose por recolección la separación del fruto del resto de la planta.
- Fecha en que se sobrepase la madurez comercial del fruto.
- Fecha que en este seguro se establece como límite máximo de garantía (cuadro II).

Sexto.-Teniendo en cuenta los periodos de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1985, los periodos de suscripción serán:

- Para la opción A: Desde el 1 de marzo hasta el 30 de abril de 1985.

- Para la opción B: Desde el 1 de mayo hasta el 31 de octubre de 1985.

Séptimo.-De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clases distintas las especies de naranja, mandarina y sus híbridos, limón y pomelo.

Las distintas variedades dentro de cada especie se consideran como clase única.

Octavo.-Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, que las desarrollará bien en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Noveno.-Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de esta Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 13 de marzo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

CUADRO I

Producción	Variedad	Precio máximo Ptas/Kg
Naranjas	Navelate	48
	Valencia Late	45
	Navalina, Newhall, Navel, Salustiana, Verna	28
	Sanguinas	22
	Cadenera, Castellana, Blancas comunes, Amarga	20

Producción	Varietad	Precio máximo Pts/Kg.
Mandarinas híbridos	Clausellina.....	45
	Wilking, Oroval, Nules, Hernandina, Clementard, Clementina fina, otras Clementinas.....	40
	Kara.....	35
	Satsuma, Común, Monreal, Minneola.....	25
Limones	Todas las variedades.....	26
Pomelo	Todas las variedades.....	22

ENESA fijará el precio máximo para aquellas producciones no incluidas en este cuadro y cuyo aseguramiento haya sido autorizado.

CUADRO II

Producción	Grupos	Varietades	Límite máximo de garantía
Naranjas	I	Navelina y Newhall....	15- 2-1986
	II	Navel, Salustiana, Cadenera, Castellana, Blancas comunes, Amargas.....	15- 4-1986
	III	Navelate y Sanguina....	31- 5-1986
	IV	Verna y Valencia Late.....	30- 6-1986
Mandarinas y sus híbridos	I	Clausellina.....	30-11-1985
	II	Oroval, Satsuma.....	31- 1-1986
	III	Común, Clementina fina, Monreal, Nules....	28- 2-1986
	IV	Wilking, Kara, Hernandina, Clementard, otras Clementinas y Minneola.....	15- 4-1986
Limones	I	Mesero o Fino.....	15- 3-1986
	II	Verna, Real, Eureka, Común Lisbón, Lunario y Redrojo del Mesero.....	31- 8-1986
	III	Rodrojo o Redrojo del Verna.....	30-11-1986
Pomelos	Unico	Todos.....	15- 4-1986

4735

ORDEN de 13 de marzo de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera. Plan 1985.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación queda definido por las siguientes condiciones:

a) El ámbito territorial lo constituyen las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de cereales de primavera para grano que se encuentren ubicadas en el territorio nacional.

b) Será asegurable la producción de las distintas variedades de cereales de primavera: Maíz y Sorgo.

Segundo.-Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

2. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la especie o variedad.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, cuando proceda, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, cuando proceda, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Todo lo anteriormente indicado y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por la tradición y el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

b) En todo caso el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.-El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.-Los precios a aplicar a los solos efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán los siguientes:

Cereal	Pts/Kg.
Maíz.....	23,50
Sorgo.....	21,50

Quinto.-Las garantías del presente seguro se iniciarán con la toma de efecto del seguro, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición del estado fenológico D (tres hojas visibles), y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 31 de diciembre de 1985.

Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, la suscripción comenzará el 1 de abril y finalizará el 31 de julio de 1985, ambos inclusive.

Sexto.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º de la Ley 87/1978 de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única los cultivos de cereales de primavera: Maíz y Sorgo.

Séptimo.-Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.-Se autoriza a ENESA para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 13 de marzo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres.: Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

4736

ORDEN de 13 de marzo de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno. Plan 1985.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales